



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001110200020190039800
Quejoso : Gloria Mercedes Arias de Correa
Investigada : Guillermo León Aguilar González, como titular del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

Decisión : Archivo
Aprobado : En Sala Dual de la fecha

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a decidir si se archiva o continúa la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ, como titular del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en razón de queja disciplinaria presentada por la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA ante esta Corporación.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, mediante fallo de 29 de julio de 2019, tuteló los derechos de la señora Gloria Mercedes Arias de Correa y ordenó a la Nueva EPS remitir a la quejosa de manera inmediata a valoración por especialista en periodoncia para que determine la posibilidad de reconstrucción de pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse.

El 25 de octubre de 2019 corresponde en reparto a este Despacho la queja interpuesta por la señora Gloria Mercedes Arias de Correa contra el Juez Quinto de Familia de Manizales, ante la presunta negativa del funcionario para iniciar el trámite incidental tendiente al cumplimiento del fallo constitucional proferido en el proceso con radicado N° 2019-281 de 29 de julio de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Se asigna en reparto a este Despacho la queja interpuesta por la señora Gloria Mercedes Arias de Correa el 25 de octubre de 2019.

3.2. Por medio de auto de 20 de noviembre de 2019 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria y se decretaron algunas pruebas.

3.3. El 15 de julio de 2022 se profiere auto que declara cerrada la actuación disciplinaria.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con sustento en la queja presentada por la señora Gloria Mercedes Arias de Correa y las actuaciones surtidas dentro de los trámites desplegados al interior del proceso tutelar radicado bajo el número 2019-281, la Sala debe determinar si existe mérito para disponer la apertura de la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una de las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Correspondió en reparto a esta Corporación la queja presentada por la señora Gloria Mercedes Arias de Correa ante la presunta negativa del Dr. Guillermo León Aguilar González, titular del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, para iniciar el trámite incidental deprecado tendiente al cumplimiento del fallo de tutela con radicado N° 2019-281.

De los documentos que han sido aportados a la investigación disciplinaria adelantada, se encuentra que el incidente de desacato propuesto por la quejosa fue radicado el día 2 de julio de 2021, puesto que el accionado desde el mes de octubre del año 2020 ha suspendido el tratamiento y cada que me dirijo a pedir las citas respectivas se me informa que no hay agenda y que desconocen el motivo por el cual me encuentro en dicho tratamiento.

Es por ello que el Despacho encartado profirió requerimiento previo a incidente de desacato, conminando al Presidente de la Nueva EPS y a la Gerente de la Regional Eje Cafetero de la misma entidad a cumplir con el fallo de tutela del 29 de julio de 2019.

Posteriormente, se dispone la apertura del trámite incidental, toda vez que la EPS no había acatado las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de 29 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales señaló:

El día 9 de agosto de 2021 el despacho tuvo comunicación telefónica con la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, quien manifestó que el día 4 de agosto de 2021 asistió a cita odontológica, donde le fueron requeridos unos documentos para continuar con su tratamiento. Igualmente manifestó que, si el tratamiento debe ser realizado por fuera de la ciudad de Manizales, no está de acuerdo en que el mismo se realice en otra localidad, no tiene dinero para sufragar los gastos de desplazamiento e igualmente NUEVA EPS tiene especialistas en la ciudad de Manizales para que le practiquen los procedimientos que requiere.

Por lo anterior, en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como “**Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado**”, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

En el caso concreto se evidencia que hubo respeto a las garantías de las partes, pues se adelantaron los pasos procesales previstos frente a este tipo de procedimientos, se practicaron pruebas y se efectuaron los requerimientos de rigor, y no se observan actuaciones irregulares o la adopción de decisiones desmedidas o parcializadas, ni mucho menos se avizora la posibilidad de que el juez hubiese omitido impartir el trámite de ley al incidente propuesto por la quejosa, toda vez que los pasos procesales previstos fueron agotados a plenitud, hasta el punto de

declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, previa verificación del cumplimiento del fallo de tutela.

El actuar del Dr. Guillermo León Aguilar González no constituye falta disciplinaria, toda vez que es su deber tramitar en debida forma tanto los requerimientos previos al incidente de desacato, como la apertura del mismo ante la renuencia de la parte pasiva, todo con observancia del debido proceso y garantía del derecho de defensa del accionado, hasta adoptar decisiones de fondo en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones, como de manera diáfana se evidencia cumplido en esta investigación.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa del investigado.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

Por lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

V. RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR la presente investigación disciplinaria a favor del Dr. Guillermo León Aguilar González, como titular del Juzgado Quinto de Familia de

Manizales, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado